

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00002 00
Radicado Fiscalía	2023-00266 Fiscalía 13 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Carlos Alberto Giraldo Aristizábal y otros
Asunto	Ordena la devolución de las carpetas a la Fiscalía de origen para su organización
Auto de sustanciación nro.	101

ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver si el juzgado avocaría conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 13 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2023-00266 E.D., pero esta judicatura advierte que el expediente presentado no cumple con unos aspectos de organización y de composición instructiva.

Porque previo a la admisión o avóquese de su conocimiento debe hacerse un examen al escrito de la Fiscalía General de la Nación, en punto de si la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, el litigio que se somete al proceso no es sino la pretensión de extinción de dominio reducida a los requisitos contemplados por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

También fue señalado en la providencia de fecha 26-09-2018¹ del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio, que precisó que previo a la admisión o avóquese del conocimiento de la demanda de extinción de dominio debe examinarse la solicitud en su integridad determinando no solo si cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio -CED-, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial como acción de depuración y refinación.

Pero cuando este operador judicial se dispone a estudiar el expediente presentado por la Fiscalía 13 DEEDD, tal cual como fue recalado por la Secretaría del Juzgado mediante el informe de fecha 15-01-2024², se encuentra que del expediente construido y presentado electrónicamente, logro este que se debe destacar al Despacho Fiscal, sin embargo, la mayoría de los archivos se encuentran corruptos y no permiten su lectura. Así es que resulta imposible para este juzgado realizar el estudio formal de la demanda de extinción de dominio, previo a decidir el avóquese de la causa, teniéndose presente que ni siquiera el archivo contentivo del escrito de demanda se deja visualizar.

Entonces se hará uso de la potestad de documentación del juez, facultad oficiosa para exigir a las partes que sean ordenadas, sistemáticas y cuidadosas al momento de aportar piezas procesales y de no aportar carga documental impertinente o no referenciada, porque el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y ofimáticas debe ser completamente aprovechado por todos los intervinientes dentro del proceso, conforme es mandato por el Plan de Expediente Digital, la Ley 2213 de 2022, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y variados estatutos y normatividades adjetivas.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, este Juzgado se servirá de refutar la completitud y estructuración sistemática del expediente presentado por la Fiscalía 13 DEEDD y dispondrá la devolución de las carpetas al actor para la satisfacción inmediata de estos requerimientos de debida presentación del expediente.

¹ Radicado 05000312000220180002801. M.P. Predio Oriol Avella Franco.

² Archivo "003ConstanciaReciboProceso" – tamaño 584KB.

Por Secretaría del Juzgado, hágase devolución inmediata de las carpetas digitales a la Fiscalía 13 DEEDD y compártasele la constancia secretarial que destaca los inconvenientes presentados con la presentación del expediente, para que el Despacho Fiscal se sirva de verificar que los archivos componentes del expediente digital permitan su visualización y, así comprobado lo anterior, sean nuevamente remitidos a este Juzgado.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb428fa9e5d8db5d18df60dcff07db976656ffb2318d2433a3532fe9cdf346**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>